



Resolución No. CSJCOR22-240

Montería, 6 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00123-00

Solicitante: Dr. David Ricardo Burgos Vergara

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lorica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Andrés José Pantoja Polo (Encargado)

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 23-417-31-03-001-2020-00027-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 6 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 30 de marzo de 2022, el abogado David Ricardo Burgos Vergara en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Ferney Soto Pomares contra Banco Agrario de Colombia S.A., radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2020-00027-00. Señala como motivo determinante de su solicitud; demora en el trámite procesal.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“La presente solicitud de vigilancia judicial, se sustenta en lo consagrado en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, en atención del proceso ordinario laboral cursante en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, radicado el día 25 de Febrero de 2020 y admitido según auto de fecha 25 de febrero del año 2020; y al día de hoy NO existe impulso procesal por parte del despacho a pesar de los requerimientos presentados por el suscrito en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que se adelante la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPL.

Por tal motivo, considero que dicha conducta lesiona gravemente los intereses de mi cliente en su deseo de acceder a la administración de justicia en forma oportuna y sin dilaciones injustificadas; ante lo expuesto se tiene una conducta dilatoria por parte del despacho frente al avance que debe tener el mencionado proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-130 de 1° de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, información detallada del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (1° de abril de 2022).

1.3. Del informe de verificación

El 5 de abril de 2022, el doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez Civil del Circuito de Lórica (Encargado), presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“I. ARGUMENTO CENTRAL DEL PROMOTOR.

El Dr. DAVID RICARDO BURGOS VERGARA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que, en diversas ocasiones, ha venido deprecando distintas solicitudes de impulso procesal, en concreto; deferencia atinente a lograr la fijación de fecha de audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.L.S.S.

II. RESPUESTA DEL DESPACHO.

1. Delanteramente, ha de señalarse que los motivos que han circundado la demora por parte del despacho en la fijación de fecha de audiencia ha obedecido al gran volumen de trabajo que actualmente revela el Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba, producto de la superlativa congestión judicial que en la actualidad se exterioriza el interior de esta judicatura.

En ese sentido y, con el ánimo de exorcizar los motivos que promovieron el presente ruego, esta unidad judicial procedió con la promulgación de interlocutorio que accede a la fijación de fecha de audiencia para el día 08 de Junio de 2022, a partir de las 09:00AM, ello con el fin de llevar a cabo la etapa procesal de la Conciliación Obligatoria, resolución de Excepciones Previas, Saneamiento del proceso, fijación del Litigio y, finalmente; decreto de los medios de prueba solicitado.

Para sustentar lo aquí vertido, me permito remitir copia de la providencia judicial de la referencia.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el Dr. David Ricardo Burgos Vergara, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que con posterioridad a la admisión de la demanda (25/02/2020) el Juzgado Civil del Circuito de Lórica no le ha dado el impulso procesal correspondiente al proceso pese a múltiples requerimientos.

Al respecto, el doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez Civil del Circuito de Lorica (E), esgrime que los motivos que han circundado la demora por parte del despacho en la fijación de fecha de audiencia ha obedecido al gran volumen de trabajo con el que cuentan.

No obstante, aportó el proveído del 4 de abril de 2022, a través del cual resolvió lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: FÍJESE el día (09) de Junio de 2022, a las 09:00 AM, para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 C.P.L.S.S., conforme los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: RECONOCER personaría para actual al abogado VICTOR HUGO ERAZO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 76.325.331 y, portador de la Tarjeta profesional N° 130.991 del C.S.J, en los estrictos y precisos términos del poder conferido.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto de 4 de abril de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado David Ricardo Burgos Vergara.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil Escrito - Civil Oral	180	19	4	11	184
Primera y única Instancia Laboral - Laboral Oral	342	24	9	30	327
Segunda Instancia Civil - Oral	10	2	0	0	12
Tutelas	3	26	13	15	1
TOTAL	535	71	26	56	524

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **524 procesos**, la cual supera la capacidad máxima

de respuesta de los Juzgados Civiles del Circuito que conoce procesos laborales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **280 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	606
CARGA EFECTIVA	524

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lorica, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 25 de marzo de 2022 (según lo informado por vía telefónica a esta Corporación), y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral. Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 que en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

No obstante, de conformidad a lo planteado por el solicitante y para garantizar un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia, se exhortará al funcionario judicial a que le imprima un trámite ágil y oportuno al proceso ordinario laboral de autos.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez Civil del Circuito de Lorica (Encargado), dentro del proceso ordinario laboral promovido por Ferney Soto Pomares contra Banco Agrario de Colombia S.A., radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2020-00027-00, y en consecuencia archivar la solicitud de

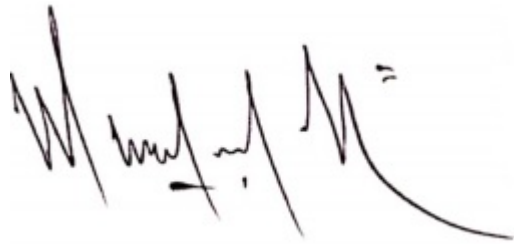
Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00123-00, presentada por el abogado David Ricardo Burgos Vergara.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez Civil del Circuito de Lorica a que en lo sucesivo le imprima un trámite ágil y oportuno al proceso ordinario laboral promovido por Ferney Soto Pomares contra Banco Agrario de Colombia S.A., radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2020-00027-00.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Andrés José Pantoja Polo, Juez Civil del Circuito de Lorica y al abogado David Ricardo Burgos Vergara, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac